



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 002532-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02471-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JUAN RAMOS PAIVA**  
Entidad : **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SERVIR**  
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 7 de noviembre de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02471-2022-JUS/TTAIP de fecha 29 de setiembre de 2022, interpuesto por **JUAN RAMOS PAIVA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SERVIR** con Número de Registro 2022-0033340 de fecha 8 de setiembre de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 8 de setiembre de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó información a la entidad, bajo los siguientes términos:

*“Que mediante Informe Nro. 000718-2022-SERVIR/GDSRH, de fecha 23 de junio del año 2022, se otorgó a la Municipalidad Distrital de Tamarindo, el plazo de cinco (5) días hábiles para informar a este SERVIR, el estado de la implementación de las siguientes acciones:*

*6.1. Dar respuesta al denunciante (en caso no lo hubiera realizado hasta la fecha), sobre el estado del trámite de las denuncias presentadas el 22 de diciembre de 2021 y 5 de enero de 2022, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 101 del Reglamento General y el literal b) del numeral 8.2 de la Directiva PAD. Para ello, deberá remitir el/los documento/s que contenga/n la respuesta al denunciante, efectuada por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, acompañado de su respectivo cargo de recepción por parte de este último. (Conclusión 5.1).*

*6.2. Disponer el inicio de las investigaciones destinadas a determinar responsabilidad administrativa al Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, toda vez que no habría cumplido con la obligación establecida en el artículo 101 del Reglamento General y el literal b) del numeral 8.2 de la Directiva PAD, al no haber dado respuesta al denunciante sobre el estado del trámite de sus denuncias dentro del plazo previsto. (Conclusión 5.1)*

**POR TANTO**

Que, habiendo transcurrido, en demasía, más de cinco días, y vencido el plazo para que la entidad informe a SERVIR, sobre el estado de la implementación de las acciones antes referidas; pido, se me brinde información pública, debidamente fedateada de:

1. La documentación que acredite si la citada municipal ha cumplido, o no, con su implementación.

2. La documentación que acredite que el Informe Nro. 000718-2022-SERVIR/GDSRH, de fecha 23 de junio del año 2022, ha sido debidamente notificado, tanto al alcalde de la municipalidad Distrital de Tamarindo ROSENDO ATOCHE LÓPEZ, como al jefe de recursos humanos de la citada entidad.

3. De no haber cumplido la entidad con la implementación de las acciones, solicito la documentación que acredite que vuestra representada ha cumplido con hacer de conocimiento de la Contraloría General de la República, al Órgano de Control Institucional y/o al Titular de la entidad y/o a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Tamarindo, el incumplimiento por parte de dicha entidad, en la implementación de las acciones a seguir contenidas en el Informe Nro. 000718-2022-SERVIR/GDSRH, de fecha 23 de junio del año 2022. [sic].

Con fecha 29 de setiembre de 2022, al no tener respuesta a su solicitud, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud, en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución 002327-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública y sus descargos, requerimientos que fueron atendidos con Escrito N° 1 recibido por esta instancia el 7 de noviembre de 2022, a través del cual la Procuraduría Pública de la entidad, concluye que mediante el Oficio N° 000929-2022-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACION notificado el 4 de noviembre de 2022, se ha cumplido con atender la solicitud del 29 de setiembre de 2022 formulada por el recurrente, precisando que brindó la confirmación de recepción de dicha comunicación.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se

<sup>1</sup> Notificada a la entidad el 24 de mayo de 2022, mediante la Cédula de Notificación N° 4473-2022-JUS/TTAIP.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, conforme a la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión



En el caso de autos, el recurrente solicitó copia fedateada de información referida al Informe N° 000718-2022-SERVIR/GDSRH, de fecha 23 de junio de 2022, emitido por la entidad, detallándola mediante tres ítems descritos en su solicitud de información. Ante dicho requerimiento, el recurrente sostiene que la entidad no atendió su solicitud dentro del plazo legal, considerando denegado su pedido en aplicación del silencio administrativo negativo.



Mediante la formulación de sus descargos ante esta instancia, la entidad ha manifestado que:

*“3. Al respecto, se precisa que, la Subjefatura de Servicios al Ciudadano a través del Memorando N° 000237-2022-SERVIR-GGOGAF-SJSC indica que la Carta N° 229-2022/JRP fue ingresada el 08 de setiembre de 2022, al sistema de gestión documental de la entidad con registro N° 2022-0033340 y derivada a la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos.*



*4. Ante lo cual debemos informar que la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos, en adelante la GDSRH, a través Memorando N° 001124-2022-SERVIR-GDSRH remite el Informe N° 001380-2022-SERVIR-GDSRH mediante el cual el Ejecutivo de Supervisión y Fiscalización de la referida gerencia, señala que a través del Memorando N° 001120-2022-SERVIR-GDSRH de fecha 3 de noviembre de 2022, remitió a la Responsable de Acceso a la Información de SERVIR la información solicitada por el administrado, así como realiza los respectivos descargos.*

*5. En ese sentido, mediante Oficio N° 000929-2022-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACION notificado el 4 de noviembre de 2022, al correo electrónico [REDACTED] se puso a disposición del administrado la información solicitada. Cabe precisar que el referido administrado con fecha 4 de noviembre de 2022, confirmó la recepción del mencionado correo.”*

Asimismo, de la revisión del Memorando N° 001120-2022-SERVIR-GDSRH de fecha 3 de noviembre de 2022, mediante el cual se pone a disposición la información requerida por el recurrente, el Gerente de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos señala lo siguiente:

*“Al respecto, debemos mencionar que en relación a la documentación solicitada en el punto 1, no se cuenta con dicha información, toda vez que de acuerdo al Oficio N°003051-2022-SERVIR/GDSRH, de fecha 17 de Agosto del 2022, se menciona que la Entidad no ha brindado a SERVIR información que acredite haber cumplido con las acciones a seguir contenidas en el numeral 6.1 y 6.2 del Informe N°000718-2022-SERVIR/GDSRH1 de fecha 23 de Junio del 2022 (Informe de Resultados).*

En ese sentido, cumplimos con remitir la documentación solicitada en el punto 2 y 3, de acuerdo al siguiente detalle:

- El Oficio N° 002091-2022-SERVIR/GDSRH, de fecha 23 de junio del 2022 (oficio de comunicación a la entidad) y el Informe N°000718-2022-SERVIR/GDSRH, de fecha 23 de junio del año 2022 (Informe de Resultados) debidamente fedateados; asimismo, se adjunta el correo electrónico de fecha 01 de julio del 2022 (acuse de la Entidad).

- El Oficio N°003051-2022-SERVIR/GDSRH, de fecha 17 de Agosto del 2022 (Oficio de Seguimiento a la implementación de medidas correctivas y recomendaciones), debidamente fedateado; asimismo, se adjunta el correo electrónico de fecha 19 de Agosto del 2022 (acuse de la Entidad).

Cabe señalar, que la información solicitada en el punto 2, cuenta con un total de cinco (5) folios debidamente fedateados, adicionalmente se adjunta correo electrónico de fecha 01 de julio del 2022 que contiene un (01) folio. De igual manera sobre la información solicitada en el punto 3, cuenta con un total de un (01) folio debidamente fedateado, adicionalmente se adjunta correo electrónico de fecha 19 de Agosto del 2022". (subrayado agregado)

Además, obra en autos copia del Oficio N° 000929-2022-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACION de fecha 4 de noviembre de 2022, dirigido al recurrente, mediante el cual se comunica la inexistencia de la información referida al ítem 1 y la entrega de información en el formato solicitado concerniente a los ítems 2 y 3, conforme lo señalado en el citado Memorando N° 001120-2022-SERVIR-GDSRH.

Sobre el particular, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, señala que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En dicho supuesto, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente caso, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

"4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo

que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”. (subrayado agregado)

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

*“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.*

*Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (subrayado agregado)*

Teniendo en cuenta ello, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada o en su defecto comunica la inexistencia de la información, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el caso de autos, se aprecia copia del correo electrónico, dirigido al recurrente, con fecha 4 de noviembre de 2022, de las 10:28 horas, el cual contiene cuatro documentos digitales adjuntos con la siguiente denominación: “OFICIO-000929-2022-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACION.pdf”, “MEMORANDO-001120-2022-SERVIR-GDSRH.pdf”, “OFICIO N\_003051-2022-SERVIR-GDSRH y correo electronico.pdf” y “OFICIO N\_002091-2022-SERVIR-GDSRH - INFORME N\_000718-2022-SERVIR-GDSRH y correoelectronico.pdf”; asimismo obra el correo electrónico de la misma fecha de las 11:21 horas, mediante el cual el recurrente señala haber recibido “EL OFICIO 929-2022 Y 03 DOCUMENTOS EN ARCHIVO PDF”; en consecuencia, se aprecia que la entidad, a través de los citados documentos digitales, ha comunicado la inexistencia del ítem 1 del requerimiento de información y proporcionado la información requerida en los ítems 2 y 3; por lo tanto, no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia en el presente procedimiento.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO** el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 02471-2022-JUS/TTAIP de fecha 29 de setiembre de 2022, al haberse producido la sustracción de la materia, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

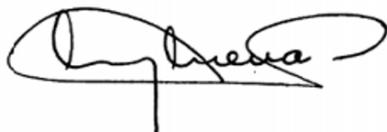
**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN RAMOS PAIVA** y a la **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SERVIR**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp:mmm/jchs